FUNDAMENTOS:

La presente tiene por objeto adherir en todos sus términos a la Ley Provincial XIX N° 89 y la creación del Régimen de Afectación y Disposición Final de Bienes Automotores, en situación de abandono y/o secuestrados por infracción de tránsito, ante los numerosos perjuicios tanto ambientales como de otra índole, que genera la acumulación de automóviles y moto vehículos secuestrados y/o abandonados en el ejido de Rawson, siendo que en nuestra ciudad se han detectado gran cantidad de lugares donde se acumulan autos en desuso y chatarra que bloquean la vía pública.

Esta problemática trae aparejado todo tipo de inconvenientes para la comunidad como impedimentos en la buena disposición de estacionamientos, la concentración y propagación de todo tipo de alimañas y fundamentalmente con la contaminación provocada por la emanación de fluidos peligrosos, contenidos en autopartes del vehículo, siendo que estos atentan contra la salud de la población, las mascotas y el medio ambiente, así como ponen en riesgo la seguridad pública, en el sentido que la permanencia de todo tipo de vehículos en estado de abandono puede provocar cualquier manipulación, ocasionando daños a la propiedad y a las personas.

La Ley Nacional Nº 24.449 en su Art. 72 Inc. D) prevé como medida cautelar la retención preventiva de todo vehículo que se encuentre abandonado en la vía pública creando riesgos, los cuales serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad competente.

Mediante la Ley Nacional N° 26.348 se establece el marco regulatorio respecto de los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados. Y a su vez, la norma que adhiere a la mencionada Ley es la Provincial XIX N° 89, la cual, en su Artículo 32° invita a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la misma, adecuándose a la normativa vigente.

Asimismo, corresponde determinar el procedimiento a seguir respecto de los vehículos que por retenciones o secuestro permanecen en los depósitos municipales habiendo transcurrido un largo plazo sin que hayan sido

---8877

reclamados por sus titulares o tenedores, en el caso de los vehículos en la vía pública, se llevara a cabo una notificación al propietario, con un plazo de 72 horas hábiles para el retiro del mismo, en caso de negativa, desconocimiento o incumplimiento de la norma, se procederá a retirar el vehículo con el aval del Juzgado de Faltas Municipal a fin de dar cumplimiento a lo mencionado.

En el año 2018, desde este Concejo Deliberante, se impulsó la Ordenanza Nº 7885, la cual adhiere al Programa Nacional de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores, implementado por el Ministerio de Seguridad de la Nación y creado por Resolución Nº 442/2009 del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Ante la necesidad de la Municipalidad de Rawson de abarcar todas las demandas de nuestros vecinos y bajo la imposibilidad operativa de no contar con la cantidad de rodados suficientes es que resulta necesario este tipo de legislación en nuestra ciudad.

A su vez, la presente creará un Registro Único de los vehículos en estado de abandono que se encuentren en el ejido de nuestra Ciudad, el cual servirá como base de datos para la averiguación de la situación dominial del vehículo.

Por lo expuesto con antelación, resulta oportuno sancionar la presente Ordenanza, a los fines de resolver esta problemática que aqueja a nuestra sociedad, adhiriendo en todos los términos a la legislación referenciada en la presente, y a su vez, es imperioso afectar el uso de vehículos que sean aptos para circular, a fin de cubrir las necesidades operativas de la Municipalidad de Rawson.

BRIAN AXEL WIRZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE

DULIO DANILO MONTI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

Karina Valeria BARNECHE
Secretaria de Gobierno
y Seguridad Ciudadana
Municipalidad de Rawson

DAMIAN BISS
INTENDENTE
Municipalidad de Rawson

--8877

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON, CAPITAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A:

TITULO -I- ADHIERE A LEY PROVINCIAL XIX N° 89

Artículo 1°.- Adhiérase en el ámbito de la Municipalidad de Rawson, a la Ley Provincial XIX N° 89 en todos sus términos, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

TITULO -II- CREA REGIMEN DE AFECTACION Y DISPOSICION FINAL DE BIENES AUTOMOTORES EN SITUACION DE ABANDONO Y/O SECUESTRADOS POR INFRACCION DE TRANSITO

Artículo 2°. - Crease en el ámbito de la Municipalidad de Rawson el Régimen de afectación y disposición final de bienes automotores en situación de abandono y/o secuestrados por infracción de tránsito.-

Artículo 3°.- Se consideran automotores a disposición de la presente, los siguientes vehículos: automóviles, ATV y UTV, camiones, tractores para semirremolque, camionetas rurales, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques, acoplados y moto vehículos.-

Artículo 4°.- Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, al Poder Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Gobierno o quien en su futuro la reemplace.-

Artículo 5°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a dictar las medidas complementarias y reglamentarias de los procedimientos técnicos para la implementación de la misma, a su vez, la creación de un registro único de todos los vehículos en estado de abandono que se encuentren en el ejido de la ciudad de Rawson.-

Artículo 6°.- La Autoridad de aplicación, en cada caso, determinará la aptitud para

circular de cada vehículo o moto vehículo, teniendo en cuenta el estado general del mismo, tanto mecánico como de carrocería. Para llevar a cabo dicha determinación, podrá requerir asistencia a organismos con capacidad técnica en la materia.-

Artículo 7°.- Una vez realizada la determinación de aptitud para circular del vehículo o moto vehículo, la autoridad de aplicación podrá disponer del mismo para su compactación y descontaminación, llevar a cabo su venta mediante subasta o afectarlo a dominio municipal, según corresponda.-

Artículo 8°.- Aquellos vehículos que se determinen aptos para circular, deberán realizarse las pericias correspondientes por medio de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, de Créditos Prendarios y/o los talleres que pudieren ser habilitados a fin de establecer la originalidad de sus códigos identificatorios.-

Artículo 9°.- Autorícese al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con instituciones de bien público o privado a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.-

Artículo 10º.- Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Enriqueta Elena Mare" del Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.-

BRIAN AXEL WIRZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE

DULIO DANILO MONTI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

POR ELLO:

---8877

07 MAR 2024

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Téngase por Ordenanza **Nº** 8877 **/24.-**

Artículo 2º.- Regístrese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-

Karina Valeria BARNECHE
Secretaria de Gobierno
y Seguridad Ciudadana
Municipalidad de Rawson

DAMIAN BISS
INTENDENTE
Municipalidad de Rawson

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.348

LEY XIX N° 89

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°.- Adhesión. Adhiérase a la Ley Nacional N°26.348, en lo correspondiente a los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado Provincial o a los municipios en virtud de lo establecido en el artículo 236 del Código Civil y Comercial, a los fines de proceder a su descontaminación, desguace y compactación en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación a todo vehículo y/o moto vehículo secuestrado que se deposite en dependencias de la provincia o municipios a causa de infracciones de tránsito, faltas e incumplimientos fiscales y los que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro, abandono o inmovilidad y que impliquen un peligro para la salud, seguridad pública o el medioambiente.

Quedan expresamente excluidos de la presente norma los bienes secuestrados por disposición del Poder Judicial.

Artículo 3°.- Definición. Son automotores a disposición de la presente Ley, los siguientes vehículos: automóviles, camiones, camionetas, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micro ómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieren carrozados y los motovehículos. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de ampliar el listado descripto en el presente artículo de conformidad con definiciones tomadas por la legislación nacional.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación del presente régimen el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad o autoridad que en el futuro la reemplace y el Poder Ejecutivo Municipal a través del organismo que designe oportunamente, según sea la autoridad que haya dispuesto el secuestro del bien. En este último supuesto los Municipios deberán adherir al presente régimen y adecuar la normativa legal vigente de ser necesario.

Artículo 5°.- Pago de Canon. Todo vehículo o motovehículo que por cualquier causa ingresare a los predios del Estado Provincial, en los términos establecidos por la presente Ley, deberá pagar el canon estipulado por día de estadía, equivalente al valor de quince (15) litros de Gas oil grado tres, ofrecidos por el A.C.A. Comodoro Rivadavia vigente al momento del retiro del vehículo o motovehículo del asiento en el cual permaneciere el mismo.

El producido en concepto de estadía será transferido a una cuenta a nombre del Ministerio de Seguridad o de la autoridad que en el futuro la reemplace.

Artículo 6°.- Plazos. Si en el término de seis (6) meses, contado desde la fecha del acta de secuestro y encontrándose notificado fehacientemente, no se presentare el titular registral o la persona que fuera denunciada por éste como adquirente o terceros interesados a retirar el vehículo o motovehículo secuestrado, se considerará que el mismo ha sido abandonado y será puesto a disposición de la Autoridad de Aplicación, quien deberá proceder a su venta en subasta pública tomando como base un cotización que no podrá ser inferior del quince por ciento (15%) del valor de mercado del vehículo o del monto que surja de la deuda generada por el canon del artículo 5° si esta fuera mayor al valor de mercado del bien; en caso de resultar desierta o fracasada la subasta se deberá llamar a complementaria pudiendo reducir la cotización hasta un quince por ciento (15%) del valor de la subasta original actualizada por el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC o el índice de precios de la Cámara Argentina de la Construcción, el que sea más elevado, en caso de ser declarada desierta o fracasada la segunda subasta pública, la autoridad de aplicación procederá a la disposición administrativa del bien en la forma, procedimientos y plazos que se establezcan a tales efectos de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7°.- Creación Base Única de Datos. El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad creará una Base Única de Datos de todos los automotores que se encuentren en predios del Estado Provincial, consignando los siguientes datos: códigos identificatorios (número de chasis y motor) fueren estos originales o adulterados, marca, modelo, año y otros que se consideren necesarios.

Los datos incorporados a la Base Única, deberán mantenerse actualizados, y se deberán arbitrar las medidas necesarias para posibilitar el acceso a dicha información por parte de los Estados Municipales, siendo responsabilidad de la autoridad de aplicación la implementación de toda medida necesaria para posibilitar dicho acceso.

La información brindada por la base deberá publicarse en forma semanal en la página web de la autoridad de aplicación individualizando del vehículo y el lugar de depósito.

Artículo 8°.- Requerir Informe Previo. A los efectos de someter el vehículo automotor o moto vehículo a las disposiciones de la presente Ley, una vez vencidos los plazos del artículo 6° de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá requerir al Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios informe sobre el estado registral del bien, y en su caso, informe nombre y domicilio del titular registral, acreedores prendarios, juzgados embargantes e inhibientes del titular, la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el Registro y/o de quien se hubiere formulado denuncia de venta.

Una vez recibida la información suministrada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, la Autoridad de Aplicación, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo o motovehículo para que el término de quince (15) días retire la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato a su descontaminación, desguace y compactación o proceso de subasta pública.

Asimismo, debe notificarse a quienes aparezcan denunciados/as como adquirente y, en su caso, a los/las acreedores/as prendarios del vehículo, cuando consten sus domicilios en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para que en igual término procedan a ejercer judicialmente los derechos que les competan, debiendo informar antes de vencido el plazo de quince (15) días la radicación del juicio y su estado, bajo apercibimiento de continuar con el trámite establecido en la presente Ley.

Artículo 9°.- Aptitud para circular. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a través del personal de la Policía del Chubut determinará la aptitud para circular de cada vehículo o motovehículo, teniendo en cuenta el estado mecánico general y funcionamiento del motor, el estado general de las piezas externas e internas, la existencia de dificultades para su puesta en circulación, como así también de cualquier otro parámetro relevante.

Artículo 10°.- Determinada la aptitud para circular del vehículo o motovehículo, la autoridad de aplicación procederá de la siguiente manera:

a) Respecto de vehículos o motovehículos en condiciones de circular sobre los que tuviese interés en afectarlos a su uso, se realizarán pericias por personal de los Centros de Revisión Técnica Vehicular y de las Plantas Verificadoras a los fines de establecer la originalidad de sus codificaciones identificatorias.

b) Respecto de aquellos vehículos o motovehículos que la autoridad de aplicación no tenga interés de afectarlos a su uso se procederá a la subasta prevista en la presente Ley y aquellos que no estén en condiciones de circular, a criterio de la autoridad de aplicación serán sometidos inmediatamente a proceso de descontaminación, desguace y compactación, en forma previa a su disposición en calidad de chatarra o su venta mediante subasta pública, según corresponda.

Artículo 11°.- Descontaminación. Desguace. Compactación. A los fines de la presente Ley se entiende por «descontaminación» la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por «desguace» la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por «compactación» un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares, como establezca la reglamentación.

Artículo 12°.- Sométase de forma inmediata a proceso de descontaminación, desguace y compactación, las piezas, autopartes, rezagos, cascos o restos de vehículos automotores y moto vehículos que, al momento de vigencia de la presente Ley, por su estado, se consideren chatarra y que se encuentren depositados o abandonados en predios del Estado Provincial y/o Municipal por un plazo mayor a cuatro (4) años a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 13°.- Autos de Colección. Cuando un vehículo automotor o motovehículo se considere susceptible de ser sometido a un proceso de descontaminación, desguace y compactación conforme los términos de la presente Ley, pudiere ser considerado «auto de colección» por su valor social y/o patrimonial, características propias de fabricación y/o antigüedad, al igual que las autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, podrá el Poder Ejecutivo proceder a su debida identificación y, previa emisión de dictamen técnico, tomar todas las medidas pertinentes para el adecuado resguardo del vehículo o de las piezas así calificadas.

Cuando tuvieren sus codificaciones identificatorias originales podrán, previo procedimiento administrativo que corresponda, ser vendidos en subasta pública o donados a instituciones privadas de bien público o reservados patrimonialmente para museos o instituciones oficiales con el fin de preservar su valor histórico, simbólico y/o cultural.

Si tuvieren alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, sólo podrán ser destinados con iguales fines, a museos y/o instituciones oficiales.

TÍTULO II. DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES MEDIANTE SUBASTA PUBLICA

Artículo 14°.- Enajenación. En aquellos vehículos automotores o moto vehículos en condiciones de circular sobre los que no tuviere interés en incorporarlos al patrimonio fiscal, la Autoridad de Aplicación enajenará los bienes en el estado en que se encuentren, mediante subasta pública o dispondrá su donación a instituciones de interés público.

Asimismo, respecto de los vehículos que no reúnan aptitud para circular, deberá corroborarse si los mismos son susceptibles de reparación y de ser posible esta última, que ella no resultare antieconómica.

Para ello, la autoridad de aplicación, instrumentará los mecanismos necesarios a fin de proceder a la reparación de los vehículos dañados para su posterior venta en subasta pública o deducirá de esta última el valor de reparación.

Artículo 15°.- Subasta Pública. Se dispondrá la venta en subasta pública de los bienes a que refiere esta Ley, mediante martillero público designado por sorteo. Los fondos obtenidos se depositarán en una cuenta creada por la autoridad de aplicación. Los recaudos para la realización de la subasta pública y la inscripción registral de los bienes, serán los previstos en artículo 6° de la presente Ley y cuando correspondiere, los previstos en la Sección 2da.

Disposiciones Comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles, artículo 569° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Artículo 16°.- Distribución de Fondos Percibidos. Los fondos a que dé lugar la presente Ley estarán sujetos a la siguiente distribución a efectuar por la Autoridad de Aplicación:

1) Policía del Chubut: cuarenta por ciento (40%). Dichos fondos tendrán por objeto la adquisición de patrulleros y gastos operativos de la fuerza policial;

2) Un cuarenta por ciento (40%) a rentas generales de la Provincia;

8877

3) Un veinte por ciento (20%) se destinarán a la remediación y acondicionamiento de los predios de almacenamiento de vehículos, conforme a las normas medioambientales y de seguridad vigentes.

Una vez que se complete la remediación el porcentaje indicado en este inciso incrementará los fondos del inciso 1) del presente artículo;

4) En caso de que los fondos provengan de vehículos depositados en predios municipales de los respectivos municipios que adhieran a la presente ley, se individualizarán dichos ingresos y sobre el total de ellos se reconocerá el porcentaje correspondiente a rentas generales de la provincia indicado en los párrafos anteriores.

Artículo 17°.- Inventario. Todos los vehículos o motovehículos, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente Ley, serán inventariados, guardándose registro fotográfico junto a los datos identificatorios mencionados en el artículo 11°, y se incorporarán al registro que llevará la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO III. DE LA DISPOSICIÓN DE VEIDCULOS AUTOMOTORES ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18°.- Estado de abandono. Inmovilidad. Deterioro. Los vehículos automotores y/o moto vehículos o sus partes que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono y que impliquen un peligro para la salud, la seguridad pública o el medio ambiente, quedarán sujetos al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 19°.- Identidad del Titular Registral. Cuando se confirmare de oficio o por medio de una denuncia que un vehículo automotor o moto vehículo se encuentra en las condiciones descriptas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación, procederá a labrar un acta dejando constancia del estado de deterioro de la unidad.

En tales condiciones, se intimará fehacientemente al propietario o a quien se considere con derecho al bien a retirarlo de la vía pública en el plazo perentorio de quince (15) días, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito provincial o municipal según corresponda, aplicándole gastos de remoción depósito y conservación.

La intimación se realiza mediante un cartel de aviso pegado en una zona visible del vehículo y/o motovehículo.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

Artículo 20°.- Segunda intimación. Una vez recibida la información suministrada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo o motovehículo para que el termino de quince (15) días retire la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato a su descontaminación, desguace y compactación.

En la intimación debe constar

a) Titular del dominio del vehículo.

b) Domicilio.

c) Marca, modelo, tipo, número de dominio, de motor, de chasis o bastidor y color, si fuera posible.

d) Descripción del estado del vehículo.

e) Lugar donde se encuentra estacionado el vehículo.

Asimismo, debe notificarse a quienes aparezcan denunciados/as como adquirente y, en su caso, a los/las acreedores/as prendarios del vehículo, cuando consten sus domicilios en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para que en igual término procedan a ejercer judicialmente los derechos que les competan, debiendo informar antes de vencido el plazo de quince (15) días la radicación del juicio y su estado, bajo apercibimiento de continuar con el trámite establecido en la presente Ley.

Artículo 21°.- Traslado. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior el vehículo, motovehículo o las partes serán trasladadas de inmediato a un depósito provincial o municipal según corresponda.

Artículo 22°.- Reclamos. El titular registral, o quien tuviere derecho sobre el vehículo y/o motovehículo, podrá en cualquier momento presentarse ante la Autoridad de Aplicación a realizar los reclamos que considere pertinentes y hacer valer sus derechos.

Artículo 23°.- Devolución. En caso de que el vehículo o motovehículo hubiere sido afectado al procedimiento de compactación y descontaminación o a su venta en subasta pública, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho sobre el bien, sólo hasta el valor obtenido en la subasta o producido de la venta de la chatarra en el supuesto de su reducción.

El reconocimiento de sus derechos se efectuará previa deducción de las multas, pago del concepto correspondiente del artículo 5°, tasa de traslado y/o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

Artículo 24°.- Inventario. Todos los vehículos o motovehículos, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente Ley, serán inventariados, guardándose registro fotográfico junto a los datos identificatorios, y se incorporarán al registro que llevará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25°.- Entrega voluntaria de vehículos automotores. Cualquier persona física o jurídica propietaria de un vehículo automotor o motovehículo, puede someter el mismo o los restos de éste al procedimiento de descontaminación, desguace y compactación del mismo, efectuándose la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 26°.- Condición para entrega voluntaria. Los vehículos automotores que se entreguen a tales fines deben estar libres de todo gravamen y el o los titulares de dominio no deben tener inhibiciones para disponer de sus bienes.

TÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27°.- La selección de los contratistas del estado que estarán a cargo del procedimiento de descontaminación y compactación será llevado a cabo mediante licitación pública, definiendo la Auto-

ridad de Aplicación el marco geográfico correspondiente.

En caso de resultar fracasada o desierta la licitación pública se deberá llamar a una segunda licitación con valores ajustados por inflación.

De resultar fracasada o desierta la segunda licitación se habilitará la compra de la maquinaria necesaria para que dicha actividad sea efectuada por administración por el Ministerio de Seguridad o autoridad que en el futuro la reemplace.

Artículo 28°.- El pliego de bases y condiciones debe contener mínimamente:

a) Ámbitos para el desarrollo de las tareas;

b) Acondicionamiento del predio;

c) Equipamiento;

d) Medidas de seguridad e higiene en los predios;

e) Oficina móvil;

f) Proceso básico de descontaminación, desguace, clasificación.

Artículo 29°.- Infracciones y deudas. A los vehículos o moto vehículo que hayan sido sometidos a algunos de los procedimientos previstos en la presente Ley, les son condonadas las infracciones y deudas contraídas con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 30°.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 31°.- Gastos. Los gastos que represente la puesta en marcha de la presente Ley serán imputados a una partida presupuestaria creada a tal fin dentro del Presupuesto del Ministerio de Seguridad.

Artículo 32°.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente Ley y adecuar su normativa legal vigente.

Artículo 33°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Decreto Nº 13
Rawson, 06 de enero de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 26.348, en lo correspondiente a los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado Provincial o a los municipios en virtud de lo establecido en el artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los fines de proceder a su descontaminación, desguace y compactación en forma previa a su disposición en calidad de chatarra; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 15 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIX N° 89

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

RICARDO DANIEL SASTRE
Vicegobernador
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo

Sr. MARIO OSCAR RÍOS
Subsecretario de Gobierno
A/C Ministerio de Gobierno y Justicia

DECRETO PROVINCIAL

PODER EJECUTIVO: Reglaméntese el artículo 4° de la Ley I – 506

Decreto Nº 1425
Rawson, 06 de Diciembre de 2022

VISTO:

Los expedientes N° 3009-IAS-2013, 3467-IAS-2021, 1383-DGR/2018, 1548- DGR/2020, 1135-DGR/2021, 504-DGR/2022 y 2394-EC-2022; las Resoluciones N° 889, 890 y 891-IAS-2013, 489 y 505-IAS-2022; Ley I - 506; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente N° 3467-IAS-2021 tramitó la nota presentada por la firma CASINO CLUB S.A. comunicando su voluntad de hacer uso de la prórroga por cinco años, según opción a la que estaba facultada la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 891- IAS-2013;

Que emitida la opinión mediante informe de las Gerencias de Contabilidad y Finanzas y de Asuntos legales del Instituto, y corrida la vista al Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones N° 889, 890, 891-IAS-2013, y la Ley I - 506, el Instituto de Asistencia Social, en ejercicio de las competencias propias, por Resolución 489-IAS-2022 aprobó el uso de la opción de prórroga efectuada por la concesionaria por cinco años más a partir del vencimiento del último plazo establecido y aprobó el canon adicional a abonar por la concesionaria de conformidad a lo dispuesto en el 2do., párrafo del artículo 3° de la Resolución N° 891-IAS-2013;

Que se han suscitado divergencias interpretativas respecto del alcance de la condición estipulada en el artículo 4° «in fine» de la Ley I -506 para que la concesionaria goce de estabilidad fiscal durante la vigencia de la concesión, que durante la tramitación de los expedientes 1383-DGR/2018, 1548-DGR/2020, 1135-

Karina Valeria BARNECHE
Secretaria de Gobierno
y Seguridad Ciudadana
Municipalidad de Rawson

BRIAN M...
SECRETARIO LEG...
CONCEJO DEL...

DUTTO DANILO MONTI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

DAMIAN DIGO
INTENDENTE
Municipalidad de Rawson

8877